



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00328-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECT GAR REAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860.034.313-7
DEMANDADO: LUDYS ESTHER POLO AVENDAÑO C.C. No. 32.741.946

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, quien actúa como apoderada judicial de la parte cesionaria A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha Agosto 08 de 2023, el cual rechazó la presente demanda. Sirvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, SEPTIEMBRE VEINTICINCO
(25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el pasado 13 de septiembre de 2018, Banco Davivienda radicó demanda ejecutiva en contra de la titular de la referencia, correspondiéndole conocer al Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla. El Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto del 01 de octubre de 2018, resolvió rechazar por competencia la presente demanda por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Sin embargo, hubo mora judicial por parte de dicho despacho, pues solo hasta el año 2023, remitió a la oficina de reparto en donde le correspondió conocer al Juzgado 02 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barraquilla.

Continúa en su escrito de replica que, el Juzgado 02 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barraquilla, mediante auto del 14 de marzo de 2023, resolvió rechazar por competencia la presente demanda porque los jueces competentes teniendo en cuenta el domicilio de la demandada, eran los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple que funcionan en la Localidad Sur Occidente de Barranquilla.

Destaca que, en esta sede judicial se tuvo las siguientes actuaciones: el 10 de julio de 2023: Se radica cesión y poder. El 24 de julio de 2023: Auto inadmite demanda. En dicho auto no se pronunció frente a la cesión y poder previamente aportados. El 31 de julio de 2023: Se radica subsanación de la demanda. El 08 de agosto de 2023: Auto rechaza demanda.

Ahora bien, frente al auto que rechazó la demanda, el despacho resuelve no tener en cuenta subsanación aportada, ya que la cesión presuntamente no cumple con los requisitos establecidos en los Art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Solicita que se revoque la providencia dictada, y en consecuentemente de lo anterior se proceda a librar el respectivo mandamiento de pago, por las razones anteriormente expuestas.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Pues bien, de los reparos presentados por el por la apoderada judicial de la parte cesionaria, estos se fincan, que cumplió con todos los requisitos exigidos, a razón del anexo de todos los documentos que sirvieran de base para tomar la decisión consecuente a su petitum, esto es, librar orden de pago; a su vez, alega que no se decidió previamente la solicitud de cesión y además de no cumplir con los requisitos, estos debieron ser señalados en el auto que inadmitió la demanda, situación que se pudo haber saneado toda vez que la misma se presentó con antelación a la promulgación en el auto de inadmisión.

De las inconformidades promulgadas por la memorialista, esta sede judicial antes de resolver el mismo se permite abordar unos aspectos que no pueden obviarse, y se deben dilucidar en salva guarda del principio de la autonomía de los jueces.

La actividad judicial o la administración de justicia, cuyo principal objetivo es la pacífica resolución de los conflictos generados dentro de la vida en sociedad, es una de las tareas básicas del Estado.

Según se ha reconocido también, la autonomía e independencia de la Rama Judicial respecto de las otras ramas, así como la de cada uno de los funcionarios que la conforman, es condición esencial y necesaria para el correcto cumplimiento de su misión.

Estas elementales consideraciones se encuentran presentes en la Constitución de 1991, desde su preámbulo y sus primeros artículos, en los que repetidamente se invoca la justicia como una de las finalidades del Estado y se alude a la intención de alcanzar y asegurar la vigencia de un orden social justo. Para ello, más adelante, el Título VIII de la carta política determina entonces el diseño institucional de la Rama Judicial y establece las funciones de los distintos órganos que la integran.

Para ello, la Honorable Corte Constitucional ha indicado en lo referente que:

“La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia.”

Esto quiere decir, que sin importar la calidad que tenga o en otras palabras, la jerarquía que tengan los Jueces dentro del órgano de administración de justicia, los mismos (jueces), cuentan con un autonomía e interpretación que los distinguen de sus homólogos, al igual que sus superiores funcionales, ya que dicho principio se encuentra instituido por la carta magna de 1991.

Dicho esto, debe esclarecerle a la recurrente que no son de asientos los reparos esbozados en su petitum, puesto que el despacho no puede someterse a lo dictado o promulgado en otras instancias judiciales, solo en los casos que solo lo precise la norma que debe ser de estricto acatamiento, pues de la extensiva coloca su antecedente de ser tramitada en otros despachos judiciales, como antecedentes del presente proceso, situaciones que son ajenas a lo concerniente a la evaluación estricta de los requisitos formales de la demanda que le fue asignada a esta sede judicial en la presente anualidad.

Ante ello, se debe esclarecer lo acaecido dentro del plenario, puesto que se reclama haber indicado previamente el despacho sobre la situación de la cesión celebrada entre BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de cedente y A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS como cesionaria, donde debía ser advertida a la togada sobre las falencias que la misma pudiera incurrir.

En ocasión a su postura, debe citar esta sede judicial, lo tipificado en el numeral 4 del art. 28 de la ley 1123 de 2007 (Estatuto del Abogado), así: *“4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.”*, razón por la cual llama la atención de esta sede judicial no se cumpliera con la ritualidad de la notificación de la cesión de crédito previo a su presentación para su reconocimiento.

En tal sentido, se debe esclarecer que no puede resolverse la cesión de crédito antes de la calificación de la demanda, puesto que la misma (cesión de crédito), se atiene a la resolución de la



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

admisión de la demanda, ya que de ello se debe cumplir con los estamentos establecidos para librar la orden de pago bajo los parámetros procesales vigentes, es decir, determinar si se puede librar orden de pago en favor del acreedor y titular del derecho cartular o si por el contrario carece de dichas facultades que puedan ser objeto de inadmisión, rechazo o negación de librar mandamiento de pago, pues mal vendría por esta sede judicial entrar a resolver de la cesión previa evaluación de la demanda en comentos, con ello se trasgrede el debido proceso.

Ahora bien, aterrizando al estudio de los reparos esgrimidos por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte cesionaria, encuentra el despacho que al momento de realizar la valoración de los documentos que se aportaron con el escrito de demanda, la notificación de la misma (cesión), pues con ello se cumpliría la ritualidad establecida en el Artículo 1960 del Código Civil, el cual se cita: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

Así mismo, precisa el Artículo 1961 ibídem *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”* documentos que se ausentaron al momento de la celebración del mismo, siendo con ello inconcluso y del cual debe tener en cuenta la recurrente, y no obviarlos bajo el argumento que este debían ser precisados en el auto inadmisorio de la demanda, puesto que, y como se hizo alusión, la calificación de la demanda solo se contempla a los requisitos formales de la demanda contempladas en las normas procesales y el estudio de la cesión se debe hacer con posterioridad a la resolución de admisión, situación que el despacho atendió en su oportunidad, encontrando con ello la ausencia descrita el auto de rechazo, puesto que fue quien allegó escrito aduciendo ser la apoderada de la demandante, cuando ni siquiera la cesión fue admitida, y dándole el estatus de demandante cesionaria dentro del mismo.

Se itera, por parte del presente órgano judicial, que las razones de <autodeterminación> de ser la acreedora y demandante dentro del asunto, sin que se le haya notificado al extremo pasivo, tal como se precisaron en párrafos que antecede, y como se hizo alusión en el auto atacado, fue ajeno al estudio de la calificación de la demanda, situación que debió preverse por la memorialista, como profesional del derecho, que la misma carecía del requisito *sine qua non* dictado en el Código Civil, para que surtiera los efectos legales ante terceros y ante esta sede judicial, situación que no acaeció.

De conclusiones a los reparos esbozados, no evidencia sustento fáctico y jurídico que conlleve a este operador judicial a revocar el auto adiado en fecha Agosto 08 de la presente anualidad, razón a ello se mantendrá incólume en todas sus partes y negando la petición adelantada por el profesional del derecho que representa los intereses del cesionario.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. NEGAR la concesión del recurso de reposición interpuesto por ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, quien actúa como apoderada judicial de la parte cesionaria A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, en contra la providencia de fecha Agosto 08 de 2023 el cual rechazo la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Mantener incólume en todas sus partes el auto atacado, de conformidad a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 26 de Septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 149
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE